

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **636** • Abril 6 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0413 DE 2020 (Abril 6 de 2020)..... 3
POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y REDUCIR LAS POSIBILIDADES DE CONTAGIO PERSONA A PERSONA DEL CORONAVIRUS COVID19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.





DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0413 DE 2020
(Abril 6 de 2020)

POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y REDUCIR LAS POSIBILIDADES DE CONTAGIO PERSONA A PERSONA DEL CORONAVIRUS COVID19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 2, 24, 49, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991; las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los decretos legislativos No. 0417 de 2020, 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 482 de 2020; el Decreto Distrital 0397 de 2020; las Resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado "respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud" y en procura de ello es deber de éste "Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales".

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el Alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...)1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante; 3. asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)

Que el artículo 315 de la Carta Política, en consonancia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994; otorga a los alcaldes atribuciones para conservar el orden público y promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública.

Que, con el fin de preservar el orden público, es competencia de los alcaldes como primera autoridad política y de policía restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.



Que por así disponerlo el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), son autoridades de tránsito los alcaldes y los organismos de tránsito en el área de su jurisdicción y con base en el artículo 6 de la misma ley, los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del 'Código Nacional de Tránsito Terrestre'.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad; dicha norma menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana facultan a los alcaldes para ordenar, entre otras medidas, "*medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados*".

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "*La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio*".

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19.

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política, y con la firma de todos los ministros mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que en desarrollo de las facultades otorgadas por el Decreto – Extraordinario 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto – Ley 457 de 2020 "*por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público*" el cual ordenó en su artículo 1 lo siguiente: "*Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19.*"

Que mediante el Decreto 0457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia **ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia**, como una medida que permita que en todo el territorio nacional se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que mediante Comunicación 125 de abril 04 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social acogiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud OMS, sobre el uso masivo de tapabocas para combatir la propagación de la COVID-19, estableció el uso obligatorio de tapabocas convencionales en la nueva fase de mitigación del brote del COVID 19 por la que atraviesa el país.

Que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia científica para indicar que coronavirus COVID-19 se trasmite de persona a persona y en algunos casos presenta una sintomatología inespecífica o asintomática.

Que a la fecha no inexistente medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente a la pandemia del virus COVID-19.

Que teniendo en cuenta que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria, por lo que es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus COVID 19 y su mitigación.

Que es necesario tomar medidas que limiten las posibilidades de contagio persona a persona en todos los espacios sociales, por lo que es inaplazable acatar las directrices de distanciamiento social y de salud pública ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con el fin de mitigar la transmisión del coronavirus COVID 19

Que en atención a las anteriores consideraciones el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA

Artículo 1. Circulación de vehículos particulares, de transporte público individual (Tipo Taxi) y Terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal) para garantizar la seguridad vial, vida, integridad y salud de los ciudadanos en el Centro y los sectores de Barranquillita y el Boliche. Implementar, a través de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, cierres, restricciones y limitaciones temporales a la circulación de los vehículos particulares y de transporte público de pasajero individual (Taxi) y por carretera (Intermunicipal) en las vías del centro y los sectores de Barranquillita y el Boliche del Distrito de Barranquilla, con el fin de garantizar la implementación de las medidas sanitarias en estos sectores, evitando principalmente las aglomeraciones.

Parágrafo 1: Esta medida no restringe las vías a que hace referencia el numeral 4.2 del artículo 4, del Decreto 420 de 2020.

Parágrafo 2: La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial implementará los planes de manejo de tránsito, con ocasión a la medida adoptada en este artículo.

Parágrafo 3. Sanciones: El conductor y/o propietario que incurra en la **infracción codificada C.14 'Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por las autoridades competentes'**, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Además, el vehículo será inmovilizado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010. Literal C.14.

Artículo 2. Medidas sanitarias: Adoptar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las siguientes medidas sanitarias anunciadas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

- 1. Uso obligatorio de tapabocas:** Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) así como en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.
- 2. Uso obligatorio de tapabocas para personas con síntomas de enfermedad respiratoria:** Adicional a lo señalado en el numeral anterior, las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público.
- 3. Uso obligatorio de tapabocas para los grupos de riesgo.** Las personas adultas mayores de 70 años, las personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, deberán hacer uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público y en los sistemas de transporte público individual, colectivo y masivo.
- 4. Personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos:** Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine médico tratante de su EPS o hasta el momento que lo determine el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

Parágrafo 1: Las características y recomendaciones del uso y calidad de los tapabocas que permitan reducir la propagación del coronavirus COVID 19 se someterán a lo que disponga el Gobierno Nacional y la Secretaría Distrital de Salud en esta materia.

Parágrafo 2. Estas medidas sanitarias se deben acatar sin perjuicio de las medidas sanitarias y de distanciamiento social ordenadas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital de Barranquilla.

Parágrafo 3: Sanciones. Quienes incumplan estas medidas sanitarias serán puestas a ordenes de la autoridad competente, para que se inicien los respectivos procesos penales por los presuntos delitos de violación de medidas sanitarias y propagación de epidemia, de conformidad con los artículos 368 y 369 de la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano; así mismo, se podrá iniciar el respectivo proceso de policía por infracción a las bases de la convivencia y seguridad ciudadana, por comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, con base en lo dispuesto por los artículos 6 y 35 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Artículo 3. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 06 de abril de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS
Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**